



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 005

7 de marzo de 2024

RADICADO	PROCESO	DTE.	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2002-00184-00	INCIDENTE R. HONOR.	JORGE RIVERO RUBIO	MARISOL OCHOA JARAMILLO	REPOSICION	11/03/2024	13/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 7 DE FEBRERO DE 2024, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Doctor
JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Florencia - Caquetá
E. S. D.

Proceso : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : MARISOL OCHOA JARAMILLO
Demandado : HEREDEROS DE ÓSCAR DONALL ROSAS

Ref: **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

Incidentante: JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO
Incidentada: MARISOL OCHOA JARAMILLO

Radicación : **2002-00184-00**

Como incidentante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra del auto calendarado 27 de febrero de 2024, por medio del cual se decretan pruebas del incidente en referencia.

Mi disenso con la decisión proferida se circunscribe a que dentro del mencionado auto no se decretaron las siguientes pruebas, que solicite oportunamente:

B- LA PRUEBA TESTIMONIAL solicitada para recepcionar la declaración jurada de los abogados ALBERTO ALDANA, WALTER ARIEL GIL MONTOYA y GLADYS ELENA RESTREPO RUBIO, quienes participaron en cada detalle de las actividades desarrolladas a favor y para alcanzar los objetivos encomendados por MARISOL OCHOA y su entonces menor hija VALENTIVA, lo mismo que los detalles sobre la relación cliente-proceso-abogado.

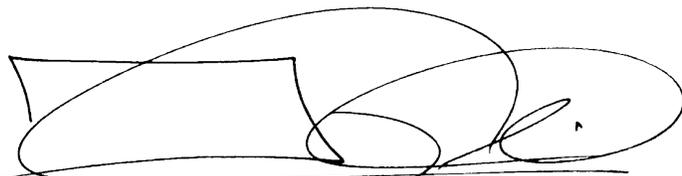
C - INTERROGATORIO DE PARTE que absolverá la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO, puesto que es la directa protagonista de todos los hechos expuestos en éste incidente.

D – PERICIAL: la prueba pericial aportada al incidente, y rendida por el perito ILDE RIVERA LOSADA, es legalmente indispensable para determinar el valor comercial de cada uno de los siete predios (inmuebles) que componen el haber de la sociedad de hecho entre los concubinos MARISOL OCHOA JARAMILLO y OSCAR DONALL ROSAS. Lo anterior tiene como objetivo establecer el monto real y comercial de honorarios reclamados, toda vez que los mismos están pactados a cuota litis del 15 % del valor comercial de los bienes.

Así las cosas solicito respetuosamente al señor Juez se reponga el auto del 27 de febrero de 2024 y se decreten las pruebas solicitadas por el suscrito.

Le agradezco de antemano el trámite del presente.

Atentamente me suscribo,



JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO
C.C. No. 91.534.199 de B/manga
T.P. No. 160.626 del C.S.J.

Doctor

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO

Juez Segundo de Familia del Circuito de Florencia

Florencia – Caquetá

PROCESO	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTANTE	JOREGE ENRIQUE RIVERO RUBIO
INCIDENTADO	MARISOL OCHOA JARAMILLO
RADICACION	18-002-31-84-003-2002-00184-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.020.745.319 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 207.419 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 16ª No. 6-27 Oficina 104, Barrio Siete (7) de Agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, abonado telefónico 3103401574 y Correo electrónico camilosoto36@gmail.com actuando en la calidad de apoderado judicial de la parte incidentada dentro del proceso asunto en referencia y estando dentro del término de ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el Auto del 27 de febrero de 2024 proferido por el juzgado 02 de Familia del Circuito de Florencia, con fijación de estado del 29 de febrero de 2024 y que se proceda a decretar las pruebas solicitadas por la parte incidentada en la contestación del incidente de regulación de honorarios, sobre las cuales el Juez guardó silencio; el recurso se presenta bajo los siguientes argumentos.

OBJETO DEL RECURSO

Se Reponga el Auto del 27 de febrero de 2024 proferido por el juzgado 02 de Familia del Circuito de Florencia, con fijación de estado del 29 de febrero de 2024 mediante el cual se decretaron pruebas solicitadas por el incidentante, pero se guardó silencio respecto de las peticionadas por la parte incidentada; dentro del proceso de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS asunto en referencia; y que se proceda a decretar las pruebas solicitadas por la parte incidentada en la contestación del incidente, presentada el día 17 de mayo de 2023, vía correo electrónico, desde el email, asesoriasurbanisticasflorencia@hotmail.com, por parte del anterior apoderado de mi poderdante, el Dr. DIEGO ANDRES OROZCO VARGAS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

El 27 de febrero de 2024, se proferido auto por el juzgado 02 de Familia del Circuito de Florencia, con fijación de estado del 29 de febrero de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas solicitadas por el incidentante, pero se guardó silencio respecto de las peticionadas por la parte incidentada, sin argumento alguno dado por el despacho;

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
INCIDENTANTE : JORGE RIVERO RUBIO
INCIDENTADO : MARISOL OCHOA JARAMILLO
RADICACION : 2002-00184-00

VENCIDO el término de traslado del incidente de regulación de honorarios de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129-3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ABRIR A PRUEBA el presente incidente, y en consecuencia:

PRUEBAS PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTALES:

Se encuentran inmersas en el proceso y allegadas con el escrito de incidente.

TESTIMONIALES:

Se deniega el decreto de la prueba testifical e interrogatorio de parte solicitada por considerar que no es pertinente o útil para el presente trámite, pues los dichos de testigos no aportarían probatoriamente nada relevante, contrario a la prueba documental aportada conjuntamente con el contrato de prestación de servicios profesionales.

OFICIOS:

ORDENAR librar los oficios solicitados en el numeral 1 del acápite de pruebas en los términos señalados en los literales a), b) y c).

ORDENAR que por secretaría se expida certificación solicitada en el numeral 2 con destino a este trámite en los términos señalados en los literales a) b) y c)

PARTE INCIDENTADA:

Guardo silencio

NOTIFIQUESE.

Conforme a lo anterior, no existe causal para guardar silencio ante las pruebas solicitadas por la parte incidentada, atendiendo en que se solicitaron en debida forma, en el momento en que se contestó el incidente de regulación de honorarios (demanda), el día 17 de mayo de 2023 por parte del Abogado DIEGO ANDRES OROZCO VARGAS; en el cual se solicitaron las siguientes:

“Documentales:

1. Auto del 24 de marzo de 2022 por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia tramitado ante el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por Alberto Aldana y Jorge Enrique Rivero Rubio contra Marisol Ochoa Jaramillo, bajo el radicado 110013105-022-2021-00379-00.
2. Auto del 21 de junio de 2022 mediante el cual no se repone decisión de negar mandamiento ejecutivo.
3. Auto del 23 de septiembre de 2022 que admite recurso de apelación.
4. Auto del 28 de abril de 2023 acepta desistimiento.
5. Auto del 12 de mayo de 2023 mediante el cual se Obedece y cumple lo dispuesto por el Tribunal Superior.
6. La totalidad del proceso de Constitución y Disolución de Unión Marital de Hecho, así como el de liquidación anulado por el tribunal superior tramitado bajo el radicado 18001-31-84-003-2002-00184-00
7. **Sentencia del 17 de junio de 2022 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia.**

INTERROGATORIO DE PARTE A PRACTICAR POR EL SEÑOR(A) JUEZ(A):

Conforme el contenido del artículo 198 del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicito al señor Juez pratique Interrogatorio de la Parte a **MARISOL OCHOA JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 40.781.806 de Florencia, Caquetá, domiciliada en la Carrera 49 No. 185-31 Apto 402 Interior 96, Tejares del Norte de la Ciudad de Bogotá D.C., con abonado telefónico 3112083161 y Correo electrónico para notificaciones judiciales mar8a2008@hotmail.com para que deponga con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

FRENTE A LAS PRUEBAS PEDIDAS.

FRENTE A LA PRUEBA PERICIAL.

Con relación a los avalúos periciales rendidos por ILDE RIVERA LOSADA identificado con cedula # 12.115.336 de Neiva, arquitecto, experto, auxiliar de la justicia, y con amplia trayectoria en la valoración de bienes inmuebles y de equipos muebles. Celular 320 8095545, se solicita se cite y se haga comparecer a fin de que sustente y aclare los avalúos presentados en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, conforme la preguntas que en audiencia se le formularan."

Atendiendo la decisión tomada por parte del ad quo, podemos concluir, que se atenta contra el principio del debido proceso, contra el principio de la necesidad de la prueba, vulnera la legalidad dentro del proceso, teniendo en cuenta que, la prueba es considerada como un derecho fundamental, pues esta se encuentra relacionada y/o pertenece al derecho fundamental del debido proceso, tal como lo manifiesta el reconocido doctrinante RAMON ANTONIO PEREZ HERNANDEZ en su libro "**MANUAL PARA MANEJO DE LA PRUEBA**", donde indica que;

"La prueba ya no puede ser tenida como un mero acto que formaba parte del principio de la ritualidad garantizadora, es tanto así que la jurisprudencia ha llegado a clasificar el derecho de la prueba como un derecho de naturaleza constitucional."

Ante dicha situación, podemos observar que el Juez en su manifestación a través del Auto de fecha del 27 de febrero de 2024, mediante el cual guardó silencio respecto de las pruebas solicitadas por parte de la parte incidentada, está vulnerando ese derecho que se tiene, de aportar pruebas dentro de un proceso con la finalidad de corroborar una situación en concreto, y podría estar viéndose afectada la igualdad procesal, puesto que no existiría imparcialidad por parte del juzgador.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-345-19, ha interpretado el principio de igualdad procesal, donde literalmente menciona lo siguiente

"La igualdad procesal hace referencia a la homogeneidad en las herramientas de persuasión que tienen las partes para convencer de sus pretensiones al tercero llamado a resolver su controversia"

De acuerdo con lo anterior, este principio busca generar una seguridad a las partes dentro de un proceso, de que ambas tendrán la disponibilidad de las mismas armas procesales, sin que exista un trato diferente frente alguna de ellas por parte del tercero imparcial (Juez).

Del mismo modo, se encuentra vulnerado el **principio probatorio de la igualdad de oportunidad de las partes para la prueba**, principio que igual al anterior

pretende que no exista trato especial y/o diferente del Juez con una de las partes, de forma específica entre las etapas probatorias de solicitud y practica de pruebas, en el caso en concreto podría decirse que la vulneración del principio en mención se encuentra en medio de ambas etapas, pues si bien se permitió la solicitud de las mismas a ambas partes, solamente el juez se pronunció frente a las solicitadas o aportadas por mi contraparte, tanto así que en el auto de fecha del 27 de febrero de 2024 proferido Por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia, con respecto al presente proceso, que las decretó, manifestó no tener ninguna observación frente a las solicitadas y aportadas por el suscrito, es decir, **guardó silencio**.

De esta manera se debe reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2024 proferido Por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia, mediante el cual se decretan pruebas, y del mismo modo se guarda silencio respecto de las pruebas solicitadas por la parte incidentada, y en su defecto se proceda al decreto de las mismas, toda vez que se solicitaron dentro del término legal establecido, es decir, en la contestación del incidente de regulación de honorarios, existiendo prueba fehaciente de la radicación de la contestación misma, realizada desde el correo electrónico asesoriasurbanisticasflorencia@hotmail.com dirigido al correo del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia, Caquetá.

En caso de no acceder a lo antes petitionado, solicito respetuosamente al despacho en virtud del artículo 321 CGP en su numeral 3, con el fin de que se tramite ante el superior jerárquico el estudio del decreto de pruebas y el presente recurso.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado:

En la Secretaría de su Despacho o en la Calle 16 No. 6-27, oficina 104 Barrio siete (7) de agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, Celular 3103401574, Email. camilosoto36@gmail.com -

Del señor Juez,



EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
C.C. 1.020.745.319 de Bogotá D.C
T.P. 207.419 del C. S. de la J.